



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001 03 15 000 2022 00950 00  
**Accionante:** Carlos Emiro Orozco Suárez  
**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cauca

**AUTO**

---

A Través de auto del 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó lo siguiente:

Único: Por secretaría General, **requerir** al representante judicial del accionante, señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar el escrito de tutela, por medio digital, que sea completamente legible en todos sus apartes y, adicionalmente, memorial de tutela en el cual realice las siguientes acciones:

i) Manifieste, bajo la gravedad del juramento, si ha presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, partes o pretensiones, en los términos establecidos en esta providencia.

ii) Exponga, de manera puntual, cual es el hecho generador de la transgresión a los derechos fundamentales, indicando la fecha en la cual presentó el derecho de petición ante el Tribunal Administrativo de Cauca, y explicando en qué consistía su solicitud ante la autoridad judicial aludida.

Lo anterior, so pena de ser rechazada esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante memorial aclaratorio y documentación anexa, el abogado, señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, quien actúa como representante judicial del señor Carlos Emiro Orozco Suárez, atendió los requerimientos de este despacho.

En vista de lo precedente, **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Notificado el 18 de febrero de 2022



Primero. **Notificar** como demandados a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cauca, quienes conocen del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 19001 23 33 001 2020 00043 00, y que da origen al presente trámite constitucional.

Segundo. **Notificar** a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), como tercero interesado en las resultas de esta acción, al actuar como demandada dentro del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 19001 23 33 001 2020 00043 00.

Tercero. **Comisionar** al Tribunal Administrativo de Cauca, para que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, notifique del presente trámite constitucional a todas las personas que intervienen dentro del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 19001 23 33 001 2020 00043 00, **exceptuando** al señor Carlos Emiro Orozco Suárez y a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Las personas a notificar serán vinculadas como terceros interesados en las resultas de este proceso.

Cuarto. **Requerir** al Tribunal Administrativo de Cauca, para que envíe, con destino a este despacho, copia digital del expediente del proceso ejecutivo que se tramita con el radicado 19001 23 33 001 2020 00043 00, en el que actúan, en calidad de demandante, el señor Carlos Emiro Orozco Suárez, y como demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Quinto. **Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados a la presente demanda.

Sexto. **Reconocer** personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado, señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, en virtud del poder conferido por el accionante, de acuerdo con la documentación contenida en el expediente digitalizado.



Radicado: 11001 03 15 000 2022 00950 00  
Accionante: Carlos Emiro Orozco Suárez

Séptimo. **Remitir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y rindan el respectivo informe dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**  
*Consejero de Estado*

GGGJ

Id Documento: 11001031500020220095000005025060012



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, tres de marzo de dos mil veintidós**

**Conjuez ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00047-00**  
**Actor: JUAN CARLOS PÉREZ**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2019-00047-00  
**Actor:** JUAN CARLOS PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, con T.P. 68.302 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Conjuez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAURBEY LEDEZMA ACOSTA', with a horizontal line drawn underneath it.

**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, tres de marzo de dos mil veintidós**

**Conjuez ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00199-00**  
**Actor: FABIÁN DARIO LÓPEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2019-00199-00  
**Actor:** FABIÁN DARIO LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO JULIO CÁCERES CORRALES, con T.P. 12.358 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Conjuez,**



**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00  
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA -PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 091

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se solicitó certificación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para estudiar una posible acumulación de procesos elevada por la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del término concedido, el Juzgado arriba mencionado allegó el expediente digital del proceso 19001333300620200013500 y certificación suscrita por la secretaria, señalando que el mismo se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que procede el Despacho Sustanciador a estudiar la procedencia de dicha solicitud.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, regula lo referente a la acumulación de procesos de la siguiente forma:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

<sup>1</sup> Norma a la que se acude por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00  
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

Revisado el proceso que actualmente se tramita ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán con radicación N° 19001333300620200013500, se tiene que:

- Figuran como demandantes, los señores: DIONISIO GARCÍA ANGULO, **ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ**<sup>2</sup>, YEYI SINISTERRA ALEGRÍA y HERCILIA SINISTERRA BONILLA.
- Las entidades demandadas corresponden a : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- Las pretensiones<sup>3</sup> perseguidas son las siguientes:

**PRIMERA: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en el operativo conjunto que tales entidades adelantaron el día 10 (sic) en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda PISCINDÉ del corregimiento de San José, y más concretamente en el predio allí habitado por los señores TIBURCIO ANGULO NABOYAN, WASHINGTON GARCÍA GARCÍA y DIONISIO GARCÍA GARCÍA, inmueble en el que destruyeron con dinamita la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DCCE031919, bien que era copropiedad exclusiva de mis poderdantes; y que

<sup>2</sup> Demandante común en los dos procesos.

<sup>3</sup> Archivo digital identificado con el número 02

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00  
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

dicha responsabilidad obedece a que las entidades condenadas destruyeron la mencionada maquinaria sin que previamente mediara ningún proceso ambiental sancionatorio tramitado en la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC en contra de los accionantes, y muchos (sic) menos sin que existiera orden impartida por tal autoridad ambiental para que se produjera la prenotada destrucción del aludido bien.

**SEGUNDA:** Se DECLARE patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en el operativo conjunto que tales entidades adelantaron el día 11 de agosto de 2016 en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda EL DELEITE del corregimiento de COTEGE, y más concretamente en el predio allí habitado por el señor VALERIO HERRERA ARRECHEA primo hermano del señor ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, inmueble en el que destruyeron la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DPBE029329, bien que era copropiedad exclusiva de mis poderdantes; y que dicha responsabilidad obedece a que las entidades condenadas destruyeron la mencionada maquinaria sin que previamente mediara ningún proceso ambiental sancionatorio tramitado en la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC en contra de los accionantes, y muchos (sic) menos sin que existiera orden impartida por tal autoridad ambiental para que se produjera la prenotada destrucción del aludido bien.

**TERCERA:** Como necesaria consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, por los perjuicios materiales se condene a la Nación-Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar solidariamente a los señores DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA y YEYI SINISTERRA ALEGRÍA, con carácter retroactivo, desde la fecha de la destrucción de las retroexcavadoras LIUGONG CLG 922DCCE031919 y LIUGONG CLG 922DPBE029329, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00) MONEDA CTE.  
(...)

Al ser comparadas con el medio de control que aquí se adelanta, se concluye que debieron haber sido tramitadas en la misma demanda, pues las pretensiones son las mismas, los demandantes y demandados son los mismos, los hechos en que se fundamentan y que presuntamente dan origen a la responsabilidad estatal se desplegaron en la misma fecha, por lo que se cumplen a cabalidad los presupuestos que establece el art. 148 del CGP y hay lugar a decretar la acumulación reclamada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** DECRETAR la acumulación de los procesos radicados N° 19001-23 33-004 2019 00074-00 y 19001 33 33 006 2020 00135 00, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento de los procesos que anteriormente se acababan de acumular.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00074 00  
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, para que remita el expediente respectivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc2527af9992e9506559ed599b2d9382c2bfeb3b5bad774c12481b70d59  
afa8**

Documento generado en 03/03/2022 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, tres de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 33 31 001 2014 00317 01**  
**Actor: LUZ MARINA FACUNDO VARGAS Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho, para considerar una solicitud de adición de la sentencia.

### **ANTECEDENTES**

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el señor Iván David Facundo Vargas, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2012, cuando prestaba su servicio militar obligatorio; y se la condenó al pago de los perjuicios morales, para lo que se tuvo en cuenta una pérdida de capacidad laboral de 44,68%, según el dictamen allegado al plenario, en la suma de 80 SMLMV a favor de la señora Luz Marina Facundo Vargas, en calidad de madre de aquél, y en la suma de 40 SMLMV, a favor de cada uno de los demás cinco demandantes, en su calidad hermanos de aquél.

Contra esa decisión, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso el recurso de apelación, que se desató por sentencia de 8 de noviembre de 2018, dictada por este Tribunal, en la que se dispuso su confirmación.

Posteriormente, en la oportunidad legal, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pidió que se adicione esta sentencia, porque, tal como lo había expuesto en sus alegatos de conclusión de segunda instancia, en el proceso de reparación directa con radicado 2013 00335 02, que cursaba en el despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz, por los mismos hechos aquí demandados, se había practicado, como prueba de oficio, una nueva valoración al señor Iván David Facundo, por el Tribunal Médico Militar y de Policía, que le calculó una menor pérdida de capacidad laboral, del 36,77%.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, se tiene que por remisión del artículo 308 del CPACA, es aplicable el artículo 287 del CGP, que prevé que la adición de una sentencia es procedente de oficio o a solicitud de parte, dentro de su término de ejecutoria, cuando se deja resolver uno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que por ley debía ser objeto de pronunciamiento. El artículo dispone, en lo pertinente:

**Expediente:** 19001 33 31 001 2014 00317 01  
**Actor:** LUZ MARINA FACUNDO VARGAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"*

De conformidad con los antecedentes expuestos, y con aplicación de la norma trascrita, el Despacho observa que con la solicitud de adición, lo que se persigue es i) la valoración de una prueba cuyo decreto y práctica no se surtió dentro de las oportunidades legales, y que con ello, ii) se modifique o reforme la sentencia ya dictada.

Al respecto, se tiene que la lectura sistemática de los artículos 212 y 247 del CPACA, -antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021-, enseña que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra una sentencia, y que esta solicitud probatoria debe resolverse antes de pasar a la etapa de alegatos y juzgamiento, sea esta en audiencia o por escrito. Empero, en este asunto, la prueba que se pide sea valorada, fue expuesta y allegada con posterioridad a la oportunidad legal, en el escrito de alegatos de conclusión de la entidad demandada; por lo cual, dicha prueba no puede ser tenida en cuenta para los resultados del proceso.

Pero además, la solicitud de adición se encamina a que, con la valoración de esa prueba, se tome el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí calculado, para efectuar una tasación de los perjuicios morales que sea menor a la decretada en la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en la providencia que se pide sea adicionada. Lo que significa que la petición de adición implica una modificación a la sentencia de segunda instancia, lo que trasgrede el artículo 285 del CGP, donde dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"*.

Con lo expuesto, el Despacho concluye que lo pretendido por la entidad demandada no consiste en la adición, sino en la reforma de lo resuelto en la sentencia en lo atinente a la tasación de los perjuicios morales; aspecto que debió discutirse en la alzada y que no es pasible de ser modificado luego de que la sentencia fue dictada, de conformidad con los artículos 285 a 287 del CPACA.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición elevada por la entidad demandada, en el asunto de la referencia.

**Por lo expuesto, se dispone:**

- 1. No** acceder a la solicitud de adición de la sentencia de 8 de noviembre de 2018, elevada por la entidad demandada, según lo expuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e3a13b5abc275355b035a7437c0889f2a4a72d0461d9aa6f3878470135bfb**

Documento generado en 03/03/2022 04:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00077-01  
Actor: EDWIN ANDRÉS CHAVES RIVERA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 092

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 140 del 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ídem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 140 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1bc8142f18a284bb64f4d1d33f38b627d98971aa8a2874306aeec109e78e1f**

Documento generado en 03/03/2022 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00101 00  
Accionante: ELVIA TERESA ULCHUR COLLAZOS  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **14 de octubre de 2021**, confirmó la sentencia del 6 de julio de 2018, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cddc221cf66b78458bd3a826f165740d5f04251d3e4a89d200066a6bb2cd5b8d**

Documento generado en 03/03/2022 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00115-01  
Actor: GUSTAVO CARMONA CORREA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 093

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1e00f99f1d7069296d692b733f4c78bd33d193a7363882a1654adc8eb7330a**

Documento generado en 03/03/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00223-01  
Actor: G Y J FERRETERÍA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 094

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **municipio de Miranda**, contra la Sentencia N° 228 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Miranda**, contra la Sentencia N° 228 del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2caf79bd2be0ed1ca0a4f25a62acc9ca0081dfecea82b97ed7a8ed9e27fcb9f**

Documento generado en 03/03/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00345-01  
Actor: JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 095

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, contra la Sentencia N° 199 del 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 199 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cb96bc23de71467810d1aaa0f0c4f434192c818d720e576bf74967d7fabd4c**

Documento generado en 03/03/2022 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00285-01  
Actor: JHON FREDDYS BARONA RIASCOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 096

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 217 del 3 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 3 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 217 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e511440a06f46197537b1afb0e823e21ddfa3c09701e8c99e17df8ab0da30a**

Documento generado en 03/03/2022 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00019 00  
Accionante: ROBERTO DE JESÚS CASTILLO RODRÍGUEZ  
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **25 de noviembre de 2021**, confirmó la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4eeac9b6c15bfaba925a7f1cc286b3a7f44da1443a58adc05d612177cb5197c**

Documento generado en 03/03/2022 03:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00203-01  
19001-33-33-003-2013-00258-01 (acumulado)  
Actor: RUBÉN LARGO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 098

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**<sup>1</sup>, contra la Sentencia N° 267 del 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA.

Los apoderados de los señores Jhon Freddy Cuchillo Pito y Esgar Fabián Silva Ipia con los respectivos recursos de apelación, no hicieron solicitudes probatorias sobre las cuales pronunciarse.

Por su parte, el apoderado de los señores José Helder Largo Vitonás, Diomedes Quiguanás Ipia y Bernabé Noscué Silva, en su escrito de alzada, hizo las siguientes solicitudes probatorias:

- a) Se decretara y tuviera como pruebas, los informes realizados por la autoridad indígena, frente al bombardeo ocurrido en Gargantillas, municipio de Toribío.
- b) Tener como pruebas las declaraciones de voluntad de particulares y que fueron allegadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> Apela en su integridad este extremo de la litis, conformada por los señores Jhon Freddy Cuchillo Pito a través de su apoderado, Esgar Fabián Silva Ipia a través de su apoderado y los señores José Helder Largo Vitonás, Diomedes Quiguanás Ipia y Bernabé Noscué Silva, a través de su apoderado.

<sup>2</sup> Proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán a la Oficina de Reparto, el 11 de octubre de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, quien a su vez remite a este Despacho por conocimiento previo, mediante auto del 4 de febrero de 2022.

- c) Se reciban los testimonios que no fueron escuchados en curso de la primera instancia.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas<sup>3</sup> para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias<sup>4</sup>.

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

*- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. **Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código***

---

<sup>3</sup> Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

<sup>4</sup> Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

**General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional<sup>6</sup>, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:*

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>7</sup>, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>8</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”<sup>9</sup>

Ahora, respecto del decreto de pruebas de “oficio” por insinuación de las partes, el Consejo de Estado<sup>10</sup>, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*“Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante,*

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

<sup>8</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007

<sup>9</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

*toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem” (Negrillas deliberadas)*

En el sub judice, se tiene que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por este extremo demandante, por no cumplir con los requisitos del art. 212 del CPACA. En el caso de las “declaraciones de voluntad de particulares” y de los informes elaborados por la autoridad indígena, la parte demandante no interpuso recurso contra la negativa a su práctica, decisión que se adoptó en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

De hecho, conforme al registro de audio, la única parte que apeló el auto de pruebas fue el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Así podemos afirmar que este escenario era el indicado para lograr que existiera un pronunciamiento al respecto, y no tratar que en curso de la segunda instancia, se decreten pruebas que no fueron ordenadas en la primera instancia y sin oposición alguna de la parte, para cambiar esa decisión.

Idéntico análisis debe realizarse respecto de las pruebas testimoniales que no fueron recibidas en la audiencia de pruebas del 16 de mayo de 2018. En esa oportunidad, el Juzgado Instructor echó de menos que ni los testigos ni los apoderados de las partes demandantes hicieron presencia en esa audiencia, pese a que se había aplazado con ese objetivo. Por tanto, la prueba no se recaudó por culpa de la parte que las pidió y así también incumple los requisitos de la norma arriba citada.

Ahora, frente a que las mismas sean decretadas de oficio, será la Sala de Decisión quien al momento de estudiar el proceso para fallo de segunda instancia, determine si hay lugar o no a decretar pruebas de oficio, en caso de encontrar *puntos oscuros o difusos*, tal como lo dispone el artículo 213 ídem. Así las cosas, se negarán las pruebas solicitadas.

Conforme con el artículo 247 ídem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 267 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado de los señores José Helder Largo Vitonás, Diomedes Quiguanás Ipia y Bernabé Noscué Silva, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885a616d64c112e51a121ec68e011ffd4e453dd223261d6f869bcfacd689732b**

Documento generado en 03/03/2022 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**